



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4513

Miercoles 22 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la madrugada del 17 de este mes se fugó de la carcel de Cabanillas de la Sierra Miguel Languillas, que debia ser conducido á disposicion del Sr. juez del Burgo de Osma. Se previene á los Sres. alcaldes y demes dependientes de este Gobierno procedan desde luego con eficacia á la busca y captura del fugado, remitiéndolo, en caso de ser habido, con toda seguridad al mencionado Sr. juez del Burgo de Osma.

Madrid 18 de diciembre de 1852.—Vetura Diaz.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de 28 de noviembre último se inserta el Real decreto de 26 del propio mes cuyo tenor es el siguiente:

«Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la escepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845,

á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al espresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reserbable de los vinculos y mayorazgos, se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion de alguna línea ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanias ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de abril del presente año para que los bienes de capellanias que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanias.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1815 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantia de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo, se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó

vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100, pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de los hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el 2 por 100.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondiente á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez

presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden, y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente este sujeto a la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutaran la toma de razon en el termino de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotaran en el respectivo documento, a fin de que en caso de falta pueda exigirse la responsabilidad a quien corresponda.

Art. 13. Los jueces de primera instancia daran cada seis meses a la administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicara al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas a consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, espresara al pie de dicho documento, no solo la clausula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro: y que asimismo lo ha hecho entender de palabra a los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgara documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento o titulo que acredite los derechos a la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto a la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura publica.

Art. 18. Las visitas de inspeccion a las oficinas de hipotecas se repetiran en diferentes periodos del año, y se harán por los inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas a propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las autoridades judiciales, con arreglo a la disposicion sexta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir a las oficinas de hipotecas de su partido, con arreglo a lo que dispone el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se hará espresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, a fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas a la administracion del ramo de la provincia, y esta a los registrado-

res hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si escude de este termino la multa se elevara al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, el medio por 100 del valor de la finca o fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos o mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas toma de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina, en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurriran en la multa de un recargo de 4 mrs. por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagaran la multa de 200 rs. por primera vez, de 500 por la segunda, y a la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuales, incurriran en la multa de 200 rs., a no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 23. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento o titulo que acredite los derechos a la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurriran en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

Art. 25. Incurriran en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota espresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren a pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el

registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la esacion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, seran administrativos y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de noviembre de 1849, no podran los Gobernadores de provincia prorrogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro, y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuaran observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1852.— Está rubricado de Real mano. El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se pone en conocimiento del público y de los contadores de hipotecas de los partidos judiciales de esta provincia para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones preinsertas, y á fin de que por los ayuntamientos de los pueblos de la misma se dé á estas la debida publicidad para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los contribuyentes. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Rafael de Heredia.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Con autorizacion de la superioridad se saca á

pública subasta el suministro del carbon, leña y erra z que se necesita para las dependencias del Excmo. ayuntamiento, con sujecion á las condiciones que estaran de manifiesto en la secretaria de S. E.; habiendo señalado para la celebracion del remate el martes 28 del corriente, á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Madrid 17 de diciembre de 1852.—El Alcalde corregidor.—Luis Piernas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla de manifiesto para que los que gusten puedan pasar á enterarse por término de cuatro dias, el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de 1853, de Canillejas y Canillas.

Lo que se avisa á los contribuyentes para su inteligencia.

Al anhecer del dia 15 del corriente y en ocasion de sacar agua, se ha escapado de casa de Isidro Serrano, vecino de Villanueva de la Cañada, un caballo de edad como de 7 años, de alzada de seis á siete cuartas, pelo rojo algo oscuro, calzado de las dos patas, cola y crin negra, con una estrella en la frente; ha tenido la cruz rozada. La persona que supiere su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de citado su dueño que le satisfará los gastos y dará una gratificacion.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletin oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletin.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aqui tienen acreditado, que ambas cantidades seran satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 1/2 á 35
Cebada..... de 14 á 15 1/2
Algarrobas ... de á 21
Madrid 21 de diciembre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.